

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO-META

Villavicencio, Meta, 30 de septiembre de 2026

Juez	:	Claudia Liliana Araque Ariza
Ref. Expediente	:	50001311000520260040400
Accionante	:	FREDY NORBERTO VELASQUEZ JARAMILLO
Accionado	:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA - UDEA
Vinculados	:	ASPIRANTES E INTERESADOS INSCRITOS EN LAS CONVOCATORIAS NOS. 87-2026, 274-2026 Y 392-2026 CORRESPONDIENTES AL CONCURSO DE MÉRITOS <i>MÉRITO, CONSTRUYENDO EXCELENCIA</i> DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Derechos	:	Debido proceso, trabajo, igualdad.

ACCIÓN DE TUTELA
AUTO ADMISORIO
NIEGA MEDIDA CAUTELAR

El señor **FREDY NORBERTO VELASQUEZ JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.066.988, promovió acción de tutela en contra de la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION** y la **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA - UDEA**, con el propósito de amparar sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo e igualdad, presuntamente vulnerados al excluir la disciplina académica de Ingeniería Civil de la convocatoria del concurso abierto de méritos *Mérito, Construyendo Excelencia* de la Procuraduría General de la Nación.

Por otra parte, toda vez que del expediente se tiene que **TODOS LOS ASPIRANTES E INTERESADOS INSCRITOS EN LAS CONVOCATORIAS Nos. 87-2026, 274-2026 Y 392-2026 CORRESPONDIENTES AL CONCURSO DE MÉRITOS *MÉRITO, CONSTRUYENDO EXCELENCIA*** de la Procuraduría General de la Nación tienen incidencia dentro del presente tramite, se dispone su vinculación.

Asimismo, el Despacho procede a decidir sobre el decreto de las medidas provisionales deprecadas.

I. CONSIDERACIONES

1.1. De la solicitud de medida provisional.

La acción de tutela fue promovida por el señor Fredy Norberto Velasquez Jaramillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.066.988, en la que se pidió la siguiente medida cautelar:

*“Con el fin de evitar un perjuicio irremediable y garantizar la efectividad del fallo de tutela, solicito respetuosamente a su Despacho decretar la **SUSPENSIÓN PREVENTIVA** del cronograma de etapas posteriores (verificación de requisitos mínimos, publicación de admitidos o citación a pruebas) exclusivamente en lo relativo a las **Convocatorias Nos. 87-2026, 274-2026 y 392-2026**, hasta tanto no se resuelva de fondo la presente acción constitucional.”.*

En el contexto del trámite de las acciones de tutela, la legislación colombiana contempla la posibilidad de adoptar medidas cautelares o medidas provisionales con el fin de brindar una protección inmediata y efectiva a los derechos fundamentales invocados. Esta facultad está consagrada expresamente en el Artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, el cual señala:

“Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”

Dicho artículo establece que el juez constitucional, cuando lo considere necesario para proteger de forma urgente los derechos amenazados o vulnerados, podrá ordenar, de manera provisional, todas aquellas actuaciones que estime pertinentes. Estas medidas tienen como finalidad evitar que se cause un daño irreparable, proteger el derecho invocado, o prevenir que se sigan generando consecuencias negativas derivadas de los hechos alegados en la solicitud de tutela, mientras se resuelve de fondo el asunto.

Frente al particular, la H. Corte Constitucional ha sostenido en varias oportunidades que esta disposición entre otras cosas, está sujeta a:

*“La suspensión del acto violatorio o amenazador de un derecho fundamental, como medida cautelar o precautelativa la puede decretar el juez que conoce de la acción de tutela, cuando considere **“necesario y urgente”** que cese en forma inmediata el acto generador de la agresión. Determinación que tiene como único objetivo la protección del derecho fundamental conculcado o gravemente amenazado y, obviamente, evitar que se causen mayores perjuicios o daños a la persona contra quien se dirige el acto.*

*A la Corte Constitucional no le cabe duda de que para efectos de la aplicación de esta medida provisional, **el juez debe evaluar las situaciones de hecho y de derecho en que se fundamenta la solicitud de tutela**, para así determinar la “necesidad y urgencia” de*

decretarla, pues ésta sólo se justificaría ante hechos abiertamente lesivos o claramente amenazadores de un derecho fundamental en detrimento de una persona, y cuya permanencia en el tiempo haría más gravosa la situación al afectado; de lo contrario no tendría sentido la medida cautelar por cuanto los términos para fallar las acciones de tutela son muy breves: 10 días. Recuérdese también que el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales, y "no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante", de donde se concluye que la adopción de la medida cautelar no puede ser arbitraria sino razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada, lo que deberá hacer el juez del conocimiento, en forma expresa" (Subrayado y negrilla fuera texto).

Si bien el ordenamiento jurídico colombiano, en el marco del trámite de las acciones de tutela, faculta al juez constitucional para adoptar medidas provisionales con el fin de garantizar una protección inmediata y efectiva de los derechos fundamentales invocados, dicha facultad no tiene un carácter automático, sino que se encuentra sujeta a la verificación de los presupuestos de necesidad, urgencia y proporcionalidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991.

En el presente asunto, considera el Despacho que no se encuentran acreditados, en este estadio inicial del trámite constitucional, los presupuestos de necesidad y urgencia que hagan indispensable la adopción de la medida provisional solicitada. En efecto, si bien el accionante sostiene que la continuidad del concurso podría tornar irreversible la afectación alegada, de los elementos aportados no se advierte, por el momento, la existencia de un perjuicio cierto, inminente e irreparable que exija suspender de manera inmediata las etapas posteriores de las Convocatorias Nos. 87-2026, 274-2026 y 392-2026.

La inconformidad planteada se relaciona principalmente con la exclusión de la disciplina académica de Ingeniería Civil dentro de los perfiles admitidos para tales convocatorias y con la divergencia que, según afirma, existiría frente al *Manual Específico de Funciones y Requisitos por Competencias Laborales de la PGN, Código MC-M-01, Versión 9*, aspectos que precisamente constituyen parte sustancial de la controversia que deberá resolverse una vez se cuente con la intervención de las entidades accionadas y con mayores elementos de juicio.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que la medida pretendida no tendría efectos únicamente respecto del accionante, pues implica suspender el cronograma de tres convocatorias dentro de un concurso público de méritos, con incidencia directa en el desarrollo del proceso de selección y, eventualmente, en la situación de los demás participantes. En esas condiciones, adoptar desde este momento una determinación de tal alcance, sin haber escuchado previamente a las entidades accionadas y vinculadas y, sin contar con elementos suficientes para establecer, siquiera preliminarmente, la configuración de la vulneración alegada, podría resultar desproporcionado.

Por otro lado, no se observa que la continuación de las etapas del concurso torne, por sí sola, ilusorio un eventual fallo favorable, puesto que las pretensiones formuladas están dirigidas precisamente a que se ordene la modificación de las convocatorias y se habilite una etapa extraordinaria de inscripción, asuntos cuya procedencia podrá ser examinada al momento de decidir de fondo la acción constitucional.

En consecuencia, al no encontrarse demostrada, siquiera sumariamente, una situación de tal entidad que permita concluir que la espera del trámite ordinario de la acción constitucional

pueda ocasionar un daño irreparable o tornar ilusorio un eventual fallo favorable, se negará la medida provisional solicitada. Lo anterior, sin perjuicio de que el Despacho pueda adoptar posteriormente las medidas que estime necesarias a partir de los elementos de juicio que se recauden durante el trámite y, sin que esta determinación implique prejuzgamiento alguno respecto del amparo solicitado.

1.2. De la admisión de la tutela.

En virtud de la competencia conferida por el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, observadas las reglas de reparto del Decreto 1069 de 2015 y sus decretos reglamentarios, y tras constatar el cumplimiento de los requisitos formales de ley, este Despacho admite la presente acción constitucional y ordena la notificación a las partes involucradas.

Dado que la solicitud reúne los requisitos de ley, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela de la referencia, promovida por el señor **FREDY NORBERTO VELASQUEZ JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.066.988 en contra de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA - UDEA**.

SEGUNDO: VINCULAR al presente trámite constitucional, a **TODOS LOS ASPIRANTES E INTERESADOS INSCRITOS EN LAS CONVOCATORIAS Nos. 87-2026, 274-2026 Y 392-2026 CORRESPONDIENTES AL CONCURSO DE MÉRITOS MÉRITO, CONSTRUYENDO EXCELENCIA** de la Procuraduría General de la Nación.

TERCERO: ORDENAR a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a la **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA - UDEA** que, de manera inmediata, publiquen el auto admisorio y el escrito de tutela en el micrositio y/o plataforma oficial dispuesta para el concurso, a efectos de que los interesados puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción dentro del término concedido por el Despacho.

CUARTO: NEGAR la **MEDIDA CAUTELAR** deprecada.

QUINTO: CORRER TRASLADO del contenido íntegro del escrito de tutela y sus anexos a la entidad accionada y vinculadas, otorgándoles el término de **un (1) día hábil**, contados a partir del recibo de la notificación, para que se pronuncien sobre los hechos materia de la presente acción de tutela y aporten las pruebas que estimen pertinentes.

SEXTO: TENER como pruebas documentales las aportadas por la parte accionante junto con el escrito de tutela.

SÉPTIMO: Por secretaría, **COMUNICAR**, la presente decisión a las partes accionante, accionada y vinculada por el medio más expedito e idóneo, dejando las constancias en el expediente, esto es:

ingfredyvelasquez@gmail.com

procesosjudiciales@procuraduria.gov.co
seleccionycarrera@procuraduria.gov.co
notificacionesjudiciales@udea.edu.co
notifica.judiciales@udea.edu.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA LILIANA ARAQUE ARIZA

Juez

MCTV

Firmado Por:

Claudia Liliana Araque Ariza

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7499adedae498c2f7fe7618b212a3aaafd88fc53d1003a626214ab587b9bdabe**
Documento generado en 30/09/2026 12:25:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>